

LEY N° 11851

Creando impuestos al algodón que se produzca en el valle de Pisco, y destinando el producto a obras de represamiento en la cuenca del río Pisco.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Créase un impuesto de cinco soles oro (S/o. 5.00), por cada quintal de algodón desmotado y de dos soles oro (S/o. 2.00), por quintal de algodón en rama que se produzca en el valle de Pisco.

ARTICULO 2o.—Este impuesto regirá durante un período de siete años (7), a partir de la promulgación de esta ley, y será cobrado por la Aduana respectiva, en caso de ser exportado; y por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, en caso de ser destinado al consumo interno.

ARTICULO 3o.—El producto del impuesto que crea esta ley será depositado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en una cuenta especial, que se denominará "Represamientos en la Cuenca del Río Pisco", y se aplicará exclusivamente para la ejecución de los estudios definitivos y represamiento de la laguna de Agnoscocha, y para la ampliación de las obras ya realizadas en las de San Francisco, Pultoc y Pacococha.

ARTICULO 4o.—Los fondos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser retirados mediante Resolución Ministerial que lo autorice, en la que se expresará el objeto para el cual es expedida y la cantidad o suma requerida con dicho fin.

ARTICULO 5o.—Autorízase a la Asociación de Agricultores del valle de Pisco para ejecutar, por su cuenta, las obras de represamiento a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las que serán proyectadas por la Dirección de Aguas e Irrigación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, la que asimismo supervigilará los trabajos respectivos.

ARTICULO 6o.—La Administración Técnica de las Aguas del Río Pisco tendrá a su cargo la distribución de las aguas almacenadas por las obras de represamiento autorizadas por esta ley, y hará efectivo el cobro de los gastos que demande su conservación y la distribución de las aguas a los agricultores que se beneficien con ellas, de conformidad con el régimen establecido para los represamientos ya efectuados en dicha zona.

ARTICULO 7o.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriormente dictadas con este fin, debiendo pasar las sumas recaudadas a mérito del Decreto Supremo de 20 de abril de 1951, a incrementar los fondos a los que se refiere el artículo 3o. de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintin días del mes de mayo de mil novecientos cincuentidos.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuentidos.

MANUEL A. ODRÍA.

LUIS DIBOS D.
Escargado de la Cartera de
Hacienda y Comercio